



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -**  
Medellín, siete de marzo de dos mil veintitrés. -

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	FEDERICO PATIÑO BUILES
<b>ACCIONADOS</b>	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN -SANTO DOMINGO SAVIO
<b>VINCULADOS</b>	ARRENDAMIENTO PANORAMA LTDA MANUEL ANTONIO MOSQUERA CORDOBA NANCY BIBIANA RESTREPO URIBE VANESA PATIÑO RESTREPO
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 000 <b>2023 00070 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>SENTENCIA</b>	<b>Nro. 055</b>
<b>TEMA</b>	Debido proceso en actuaciones judiciales/La acción de tutela contra providencias judiciales/
<b>DECISIÓN</b>	No tutela el amparo constitucional deprecado/Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans)

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por el señor **FEDERICO PATIÑO BUILES**, en contra del **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN-SANTO DOMINGO SAVIO**, con vinculación de los señores **MANUEL ANTONIO MOSQUERA CORDOBA NANCY BIBIANA RESTREPO URIBE, VANESA PATIÑO RESTREPO** y de **ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA**.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, la INMOBILIARIA PANORAMA inició proceso ejecutivo en su contra y en contra de otras tres personas más, dirigida a cobrar unos cánones de arrendamiento, de una vivienda en la cual es codeudor.

Agrega que, la demanda le correspondió en su conocimiento al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – Santo Domingo Savio, se libró mandamiento de pago el día 23 de marzo de 2021, aduce, que, no se le notificó en ningún momento, ni por ningún medio de esta demanda.

Que, al enterarse del proceso por intermedio de quien era su compañera sentimental

señora Nancy Bibiana Restrepo, radicó solicitud de nulidad por indebida notificación.

Indica, que el juzgado de conocimiento no declaró la nulidad explicando que la parte demandante aportó constancia de empresa de envío de correspondencia que le fue enviada al correo electrónico, con confirmación de lectura y de entrega.

Así mismo, sostiene que interpuso recurso de apelación frente al auto que negó la nulidad, frente a tal recurso el 21 de febrero de 2023 el juzgado accionado no concedió tal recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

Finalmente, entre otros aspectos, manifiesta que no se puede tomar una confirmación de lectura y recibido de correo electrónico que puede ser abierto por cualquier persona y muchas veces por uno mismo sin leer su contenido, no quiere decir con ello, que se exima de responsabilidad, pero si que la parte demandante obró de mala fe, notificando un año y ocho meses después de una demanda.

## **2.2 Pretensiones**

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por la accionante, es la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso. En consecuencia, se ordene dejar sin efecto el auto interlocutorio que negó la nulidad por indebida notificación, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago el 23 de marzo de 2021, otorgándole la posibilidad de notificarse y ejercer el derecho de defensa.

## **2.3 Trámite impartido**

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 22 de febrero de 2023, se dispuso su admisión y la notificación al juzgado accionado y vinculados respectivamente, JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN – SANTO DOMINGO SAVIO, señores MANUEL ANTONIO MOSQUERA CORDOBA, NANCY BIBIANA RESTREPO URIBE, VANESA PATIÑO RESTREPO y ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA para que se pronunciaran al respecto, concediéndoseles el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

### **2.3 Pronunciamiento de la accionada y de los vinculados oficiosamente.**

**2.3.1. JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN**, la titular de dicha dependencia se pronunció informando brevemente que, el auto que es objeto de reproche por parte del accionante fue notificado por el estados el 22 de febrero de 2023, sin que a la fecha haya interpuesto el correspondiente recurso de reposición, significando lo anterior que el accionante no ha agotado todos los medios de defensa o lo que lo mismo decir, no ha agotado el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela.

Anexo link al expediente con radicado 05001 41 89 004 2021 00027 00.

**2.3.2. ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA** mediante apoderada judicial se pronunció señalando que en el momento del pronunciamiento sobre el traslado de la nulidad, el día 1° de noviembre de 2022, fue enviada la notificación electrónica a los demandandos NANCY BIBIANA RESTREPO URIBE, MANUEL ANTONIO MOSQUERA CORDOBA, FEDERICO PATIÑO BUILES y VANESA PATIÑO RESTREPO mediante servicio de mensajería E-entrega de Servientrega a las direcciones electrónicas que fueron tomadas en la solicitud de arrendamiento

diligenciada a mano alzada y aportada por la arrendataria y deudores solidarios, adicionalmente, en el contrato de arrendamiento aceptado con la firma de cada uno se encuentran los mismos correos electrónicos, asimismo, en el acápite de notificaciones de la nulidad presentada por el demandado, la dirección de correo electrónico que indica, es la misma a la que esta parte le envió la notificación personal.

Adiciona que, en el certificado de envío de la notificación del señor FEDERICO PATIÑO BUILES emitido por Servientrega se observa como fase envío la lectura del mensaje, la notificación se realizó conforme a la Ley 2213 de 2022, anexando auto que libró mandamiento de pago, demanda con anexos y las acreditaciones de cánones de arrendamiento.

También, agrega que no se entiende porque el señor Patiño Builes indica que no utiliza el correo electrónico al cual fue notificado, siendo este correo el mismo que indicó como datos de contactos, no sólo al momento de la solicitud de arrendamiento, sino en lo actuado en el proceso, además, la notificación fue realizada conforme a la ley, independientemente del momento en que haya sido realizada la notificación al proceso, al accionante no le fue negado el derecho de defensa puesto a que en el momento del traslado pudo hacer uso de su derecho, sin embargo, no hubo más manifestación que la solicitud de nulidad, la cual fue tramitada por el Juzgado.

En esa medida, solicita se desestimen las pretensiones de la tutelante, por cuanto no existió una flagrante vulneración de los derechos fundamentales, ya que se demostró que el juzgado accionado obró bajo el amparo de la Ley y el accionante no aportó prueba en contrario, salvo la declaración de no haber leído el correo de notificación enviado aún siendo este el mismo que aportó el señor FEDERICO PATIÑO BUILES al momento de la solicitud de arrendamiento, lo cual no sirve de excusa.

**2.3.3.** Los demás vinculados **MANUEL ANTONIO MOSQUERA CORDOBA, NANCY BIBIANA RESTREPO URIBE** y **VANESA PATIÑO RESTREPO**, no se pronunciaron entorno al amparo constitucional deprecado.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Competencia**

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

#### **3.2 De La Acción de Tutela**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

#### **3.3 Problema Jurídico**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si en el caso concreto, se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; de verificarse, deberá establecerse si la decisión o actuación judicial reprochada adolece de los defectos específicos que se infieren del

escrito de tutela y conculca de esta manera, lo derechos fundamentales de la parte actora.

### **3.4 Marco jurisprudencial.**

#### **3.4.1. El debido proceso en actuaciones judiciales**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Dicha directriz cubija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, de cuyo alcance la jurisprudencia ha expresado que: *“el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en sus reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. En tal sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público”*.<sup>1</sup>

#### **3.4.2. La acción de tutela contra providencias judiciales.**

Es de suma importancia recordar que, la acción de tutela no es útil al propósito de revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, toda vez que el derecho de amparo no fue instituido como un recurso final, ni tampoco adicional, al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por las autoridades en el cumplimiento de sus funciones. De ahí que, su naturaleza subsidiaria (artículo 86 de Constitución Política), así lo impone, dicha característica ha permitido a la Jurisprudencia afirmar que, *“no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, no de preferente escogencia por quien la invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”*<sup>2</sup>

Empero, esa protección constitucional frente a las decisiones judiciales tiene un carácter excepcional y restrictivo, siendo sólo posible cuando la actuación de la autoridad judicial ha desconocido los derechos y garantías constitucionales.

En tanto, que la vía de hecho, denominada causal genérica de procedibilidad, se configura a partir de una ruptura ostensible y grave de la normativa constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere la providencia. En ese entendido, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el Juez de Conocimiento, no se configura la causal, sino una vía de hecho distinta, en si misma respetable si no carece de razonabilidad.

Ahora, la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado que deben verificarse requisitos generales y unas causales específicas para que se predique su prosperidad.

Sobre los presupuestos generales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-060 de 2016 apuntaló:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-715 de 2014

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 1° de febrero de 1993.

*“(...) Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)” (Todas las subrayas fuera de texto) (...)”*

Así mismo, en esa misma sentencia, dicha Corporación avocó las causales específicas de procedencia, de la siguiente manera:

*“(...)sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:*

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus*

*decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. (...)” .*

Visto lo anterior se puede decir que una vía de hecho se produce cuando el Juez que conoce de un caso, en forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico, vulnerando o amenazando derechos fundamentales.

Adicionalmente a los anteriores tipos de defectos judiciales presentados como los errores que pueden hacer que una actuación judicial se configure como una vía de hecho, y con ocasión de ellos deba ser revisada en sede de tutela, esta misma Corte, en sentencia SU-014 de 2001, planteó un posible tipo de defecto en una actuación judicial y que podría definirse como una **vía de hecho por consecuencia**. En dicha providencia se señaló lo siguiente:

*“De presentarse una sentencia en la que se verifique **una vía de hecho por consecuencia**, esto es, que la decisión judicial se base en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales, y que tenga como consecuencia un perjuicio iusfundamental, se impone, en aras de garantizar los fines esenciales del Estado, su revisión. En caso de que no exista otro medio de defensa judicial, no existe razón constitucional alguna para que no se pueda acudir a la tutela”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).<sup>3</sup>*

De todo lo anterior se desprende, en conclusión, que existen dos requisitos que deben ser satisfechos para que la solicitud de tutela de los derechos fundamentales deba prosperar, aun en contra de providencias judiciales, estos son: (I). Que el fallador de un caso, en forma arbitraria y con fundamento únicamente en su voluntad, actúe en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico y (II). Que se vean vulnerados o amenazados derechos fundamentales.<sup>4</sup>

#### IV. CASO CONCRETO

<sup>3</sup> Ver también sentencias T-472 de 2005 y T-053 de 2005 entre otras.

<sup>4</sup> SU-038 de 2008.

En el caso *sub júdice*, el objeto del amparo constitucional deprecado cuya causa petendi se finca básicamente en que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN- SANTO DOMINGO SAVIO conoció del proceso ejecutivo con radicado 05001 41 89 004 2021 00027 00, trámite en el que se duele no se efectuó la notificación en debida forma del señor FEDERICO PATIÑO BUILES hoy accionante en esta acción constitucional, específicamente, manifiesta que el Juzgado accionado no declaró la nulidad alegada porque la parte demandante aportó constancia de empresa de envíos de correspondencia que le fue enviada la notificación a su correo electrónico, con confirmación de lectura y recibido. Además, se lamenta por la demora del Juzgado accionado por el término transcurrido entre el auto que libro mandamiento de pago y la notificación efectuada a los demandados, esto es, aconteciendo un año y 8 meses.

Aspecto que, en conjunto, según el sentir de la parte actora, habilitan al Juez en sede Constitucional para dejar sin efectos toda la actuación surtida en el proceso ejecutivo, al vulnerar el derecho fundamental al debido proceso.

Sea lo primero señalar que no encuentra esta instancia, vulneración alguna, por parte del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MDELLÍN-SANTO DOMINGO SAVIO, al derecho fundamental invocado como conculcado al debido proceso pues la actuación surtida hasta ahora por el despacho accionado, se ha ajustado a la ley y la constitución, por lo siguiente:

Aunque la parte accionante, en los hechos se sintetiza expresamente cuáles son las posibles anomalías en las que pudo haber incurrido el Juzgado accionado que, por ende, debe ser protegida a través de este mecanismo constitucional, este despacho analizará la documentación y actuaciones realizadas por la funcionaria accionada a fin de terminar si con las mismas se le vulneró derecho fundamental al solicitante.

Pues bien, al estudio del expediente digital donde constan las actuaciones surtidas del proceso ejecutivo, adelantado ante el Despacho mencionado con radicado 05001 41 89 004 2021 00027 00, se pudo constatar que efectivamente solo está cumpliendo con lo ordenado por la ley, pues nótese como todas las actuaciones realizadas, fueron motivadas, todas tienen su fundamento jurídico, además que la notificación alegada como irregular tiene como asento en la propia culpa<sup>5</sup>, imprudencia o negligencia del actor quien expresamente en el contrato de arrendamiento proporcionó los datos de contacto, entre los cuales señaló el correo electrónico donde autorizó podría ser contactado, el accionante aduce y reconoce que tiene confirmación de recibido y lectura; lo que parece ser es que, la parte actora se duele que ante la inacción por su parte al no ejercer el derecho de defensa plenamente garantizado feneció el término otorgado por la ley para asumir conducta procesal como por ejemplo contestando la demanda, proponiendo los medios de defensa o formulando el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que ante la inactividad a la postre, dio lugar al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución que data del 1° de diciembre de 2022, y, consecencialmente, entre otros aspectos, condenó en costas a la parte vencida – demandada.

---

<sup>5</sup> Sentencia T 547-07

Téngase en cuenta, que la notificación fue efectuada en debida forma ya que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 así lo autoriza como quiera que la administración de justicia se encuentra encaminada a la vanguardia de la época moderna que facilita que los sujetos procesales puedan ser válidamente vinculados al proceso mediante una de las herramientas tecnológicas como lo es el correo electrónico, asimismo, mírese, que el Juzgado de Conocimiento lo hizo con especial detenimiento y cuidado en observar que las constancias allegas por la parte demandante tuviesen que el mensaje de datos tuviese el acuse de recibido o se pudiese constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora, no es plausible que, ante la negligencia o ligereza por parte del accionante, deba endilgarse al Juzgado accionado responsabilidad de alguna índole, porque lastimosamente, se reitera, no ejerció las posibles conductas dentro del término establecido, máxime cuando presentó solicitud de nulidad ya resuelta por auto del 8 de febrero de 2023 y posteriormente, al no declarar la nulidad alegada, interpuso recurso de apelación, negado por tratarse de un proceso de única instancia, por lo que no se trata ahora de no tratar de revivir mediante este mecanismo de orden constitucional, preferente y sumario, para subsanar su propio actuar errado y negligente.

También se tiene, que la decisión del Juzgado accionado al proferir el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, entre otras actuaciones, que le correspondía proferir, no es un actuar caprichoso, nótese como todas las actuaciones realizadas, fueron motivadas, es decir, todas tienen su fundamento jurídico en las normas procesales consagradas para el proceso ordinario, rituado bajo la preceptiva del Código General del Proceso y las normas específicamente aplicables sobre los procesos ejecutivos.

En conclusión, no se encuentra evidenciado en este asunto vulneración de derecho fundamental alguno a saber:

**DEBIDO PROCESO:** No es posible atribuirle vulneración a ese derecho por cuanto el trámite fue el adecuado y ajustado por la ley; además todas las actuaciones surtidas, se dieron correctamente.

Por lo anterior, no encuentra el despacho acreditada violación a derecho fundamental alguno por parte del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, en contra de los derechos legales del señor FEDERICO PATIÑO BUILES, debido a que no se presentó ningún defecto sustantivo; ya que se basó en normas claramente aplicables al caso concreto; ni defecto fáctico, como se observó la fundamentación se hizo con el acervo probatorio para aplicar las normas correspondientes a esa clase de proceso; ni defecto orgánico por cuanto la entidad accionada realmente era el competente para resolver el asunto a debatir, y mucho menos presenta un defecto procedimental, pues en ningún momento la togada se desvió del procedimiento.

Debiendo recalcar que esta Agencia Judicial tampoco observó que, al interior del proceso ejecutivo, se hubiese manifestado algún tipo de inconformidad para con el trámite impartido al proceso, ni yerro que se alegara respecto a la indebida notificación alegada ahora.

Tal situación igualmente, incumple postulados como: agotar todos los medios-ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance la persona afectada y que la parte actora identifique de manera razonables tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal conculcación en el proceso judicial que esto hubiere sido posible, en razón que de todo lo esgrimido, no queda otro camino que negar el amparo deprecado.

## V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

## FALLA

**PRIMERO:** No tutelar el amparo constitucional solicitado por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

JR